

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante dentro de términos legales descorrió traslado del incidente de desembargo formulado por la parte demandada y no solicitó ni aportó pruebas.

En igual sentido, se comunica que, dentro de la solicitud de desembargo propuesta por la parte demandada, se pidió el decreto únicamente de pruebas documentales, las cuales reposan dentro del expediente digital y son conocidas por las partes dentro del proceso.

En la fecha, **14 de diciembre de 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTES** : **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** C.C. Nro. 75.089.654  
**MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA** C.C. Nro. 31.206.760  
**DEMANDADO** : **LUIS FELIPE TORRES ALZATE** C.C. Nro. 75.100.409  
**RADICADO** : **170014003010-2022-00639-00**

### Auto Interlocutorio No. 1284-2023

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver el incidente de desembargo elevado por la parte demandada, teniendo en cuenta que, toda la prueba solicitada es netamente documental y la misma se encuentra debidamente incorporada al expediente; además, a la misma se le garantizó la contradicción.

### ANTECEDENTES

La parte demandada procedió a formular el incidente de desembargo fundamentando el mismo en las siguientes razones:

Indicó que el día 29 de marzo de 2023, la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad, realizó diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que reposaban en el Establecimiento de Comercio denominado Taller de Mecánica ubicado en la Carrera 27 Nro. 14-46 en Manizales, Caldas, establecimiento que es de su propiedad, diligencia en la cual le fueron secuestrados utensilios de trabajo consistentes en dos gatos (gato caimán y gato botella).

Como consecuencia de lo anterior, aseveró que dichos enseres son bienes que el demandado usa para ejercer su actividad económica en el taller de mecánica referido, que además de ello obtiene el sustento diario no solo para él, sino también para su núcleo familiar que está conformado por su esposa y dos menores de edad.

En virtud de lo expuesto, indica que se ha omitido lo expuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., razón por la cual solicita decretar el levantamiento de la medida

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	-------------

cautelar de embargo y secuestro del **gato caimán** y **gato botella**, y en consecuencia se ordene al secuestro hacer la devolución de aquellos al demandado.

## PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Manifestó su oposición rotunda al levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los muebles **gato caimán** y **gato botella**, arguyendo que dichos elementos se encontraban en aquel establecimiento en duplicidad con iguales características y que además se evidencia que el demandado continúa trabajando en su taller de mecánica en el mismo local, lo que demuestra que la medida cautelar no ha afectado el mínimo vital de él y su familia.

## CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa que, entorno a la medida cautelar perfeccionada el día **29 de marzo de 2023**, en la diligencia de embargo y secuestro adelantada por la Inspección Cuarta de Policía, fueron secuestrados los muebles **gato caimán** y **gato botella**, que reposaban en establecimiento de comercio de propiedad del demandado, mismo que además se encuentra ubicado en el local comercial objeto de litis y sobre el cual además se adeudan cánones de arrendamiento.

Con posterioridad el demandado radicó ante este despacho, el correspondiente incidente de desembargo de aquellos muebles, arguyendo que son sus utensilios de trabajo y que el no ostentar su posesión, le acarrea una afectación al mínimo vital de él y su familia, que entre otras cosas se encuentra conformada por su esposa y dos menores de edad; esto al no poder ejercer su actividad económica que le genera el sustento diario; no obstante la parte demandante ha sido enfática en que dichos elementos fueron secuestrados sin afectar el mínimo vital que el demandado alega por cuando en el establecimiento de comercio, se encontraban en duplicidad con iguales condiciones.

Antes de decidir sobre la prosperidad del presente incidente de desembargo, el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., reza:

*“11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” (Negrillas del despacho)*

Tiene entonces esta dependencia judicial que, pese a que el demandado sustenta el incidente de desembargo sobre los muebles **gato caimán** y **gato botella**, en que son utensilios que requiere de manera necesaria para ejercer su actividad económica que le permite encontrar el sustento diario de él y su familia que además está conformada por dos menores de edad, no logra probar al despacho que efectivamente el secuestro de aquellos utensilios se hallen menoscabando el mínimo vital alegado, tampoco prueba la existencia del núcleo familiar que aduce dependen económicamente de él, pues ni si quiera aporta registros civiles de nacimiento de sus hijos que asevera son menores; contrario a ello, se avizora que el demandado aún explota económicamente el establecimiento de comercio del que le fueron secuestrados los utensilios de los que reclama su devolución.

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

Finalmente, llama la atención de esta dependencia judicial que el demandado solicite el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre aquellos muebles y que como consecuencia de ello pida la devolución de los mismos, cuando, aquellos, según informe del secuestro, adiado el 30 de julio del año avante, aun reposan en el establecimiento de comercio en el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro. (Pdf.09 Cuaderno medidas cautelares)

Corolario a lo anterior, se negará el desembargo planteado por la parte pasiva y como consecuencia se impondrán las sanciones respectivas, a la luz del inc. 3° del Numeral 8° del art. 597 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR el DESEMBARGO** de los bienes muebles solicitado a través de **INCIDENTE DE DESAMBARGO** formulado por la parte demandada dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que en su contra promueve **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPONER MULTA** de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en contra del incidentante **LUIS FELIPE TORRES ALZATE** identificado con c.c. Nro. **75.100.409**; ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 8° del art. 597 CGP.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo indicado en el art. 367 del CGP, dicha multa es a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Despacho se librará oficio con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 198 del 15 de diciembre de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bbeab0dd4419e1e1f435cd8d3416af2aa48e4bc3c1e0be6491956895a19f8c**

Documento generado en 14/12/2023 11:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**